

Título: La revisión del resultado indemnizatorio

Autor: Schick, Horacio

Publicado en: DT2010 (octubre), 2786

Fallo comentado: [Corte Suprema de Justicia de la Nación \(CS\) ~ 2010-08-17 ~ Lucca de Hoz, Mirta Liliana c. Taddei, Eduardo y otro](#)

Lo novedoso de este dictamen, que contó con la adhesión del Máximo Tribunal de la Nación, el cual lo hizo propio, siendo votado por la mayoría integrada por los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni, es que no se cuestionó el tope indemnizatorio, como sí ocurrió en el precedente "Ascuá"[1], ni se reprochó al actor el hecho de no cuestionar el valor mensual del ingreso base, del controvertido artículo 12 de la LRT –así se sostuvo en el particular caso "Berti"[2] como prerequisite para impugnar el tope legal-, sino que directamente se evaluó que el resarcimiento dispuesto por la muerte del trabajador, aún en el marco del sistema tarifado, como insatisfactorio e inadecuado a los fines de la reparación de un daño extremo como es el fallecimiento de un trabajador a raíz de un infortunio del trabajo.

De las particularidades del caso, se deriva que la indemnización de la LRT por el fallecimiento del trabajador, ni siquiera alcanzaba el tope general vigente en esa época de \$55.000, dado que el ingreso del trabajador era exiguo y a la fecha del infortunio no era aplicable el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 1278/00, de tal manera que no existía el adicional de pago único y se aplicaba el coeficiente 43 en lugar de la cifra posteriormente sancionada que lo elevaba a 53. Por lo tanto, el resultado del cálculo indemnizatorio resultaba ínfimo para resarcir a la viuda por la muerte de su cónyuge.

Estas falencias en el cálculo de las prestaciones económicas de la LRT determinaban en el caso "Lucca de Hoz" que el resarcimiento por la muerte del causante no fuera equitativo, respetara mínimamente un criterio reparador, ni el valor de la vida humana, aún dentro del sistema tarifado.

La Dra. Carmen Argibay votó en disidencia postulando el rechazo del recurso y la ratificación del fallo de la Sala IV de la CNAT, porque a su entender, la solución dispuesta por la mayoría afectaría la ecuación económica financiera del contrato de seguro dado los diferentes objetivos que persiguen el sistema laboral y el común. Sin embargo este argumento no contempla que el resarcimiento por muerte de un trabajador de 46 años no es sustentable desde ningún ángulo, humano ni constitucional, en la irrisoria suma de \$35.000, como resultaba de los cálculos aritméticos de la LRT, ni tampoco le permitirá a la viuda desarrollar ningún proyecto de vida en el complejo escenario posterior al fallecimiento de su cónyuge.

El dictamen Fiscal desestimó el reclamo del actor sobre la aplicación de las mejoras indemnizatorias previstas en el DNU 1278/00, por entender que esta disposición normativa no era aplicable al presente caso ya que no estaba vigente al momento de ocurridos los hechos que dieron motivo al reclamo.

Esta temática tiene una candente actualidad a partir del dictado del Decreto 1694/09 que en su artículo 16 del Decreto 1694/09 prescribe: "las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

El dictamen del Ministerio Público Fiscal al cual adhiere la Corte Suprema en este aspecto temporal no contempla el perjuicio sufrido por los damnificados desde el inicio de vigencia de la Ley 24.557 y a lo largo del tiempo por pautas de liquidación de las prestaciones dinerarias inicuas y desactualizadas, no considerado que el Decreto 1278/00 no constituía la aplicación de una nueva ley, sino la actualización del mismo régimen vigente, cuyas prestaciones dinerarias se reconocían insuficientes en los propios fundamentos del citado decreto.